INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE IMPEDIMENTOS PARA OCUPAR CARGO EN INSTITUCIONES PRIVADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN POR EL FUNCIONARIO RESPECTIVO.

BOLETÍN N° 4186-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia originado en una moción de los Diputados señoras Clemira Pacheco Rivas y Denise Pascal Allende y señores Marcelo Díaz Díaz, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Raúl Súnico Galdames y Alfonso de Urresti Longton.

Para el despacho de esta iniciativa S. E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de treinta días corridos para afinar su tramitación, plazo que vence el 6 de septiembre próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 7 de agosto en curso.

Durante el despacho de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: doña Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia al empezar a tratarse este proyecto, don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario General de la Presidencia, don Patricio Rosende Lynch, Director de Relaciones Políticas del mismo Ministerio, doña Susana Rioseco Zorn, don Rafael Blanco Suárez, doña Karina Henríquez Castillo y don Fuad Rumié Pérez, asesores jurídicos del Ministerio; don Julio Valladares Muñoz, Subdirector de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y doña Macarena Lobos Palacios, asesora jurídica de la Dirección de Presupuesto señalada.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto tiene por objeto extender y complementar la incompatibilidad que afecta a quienes se han desempeñado como autoridades o funcionarios de instituciones fiscalizadoras, para la realización de actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de las referidas instituciones, como también ampliar el plazo de duración de esta incompatibilidad.

Con tal propósito, S. E. la Presidenta de la República, mediante una indicación sustitutiva total, sobre la cual se pronunció la Comisión, establece lo siguiente:

- Amplía la incompatibilidad que afecta a quienes hubieren ejercido funciones directivas o profesionales en instituciones fiscalizadoras, a quienes hayan desempeñado las mismas funciones en la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la Comisión Nacional de Energía, en las Subsecretarías de Transporte y de Telecomunicaciones, en la Subsecretaría de Pesca y en el Servicio Nacional de Pesca.

- Fija el plazo de la incompatibilidad en un año a contar del cese de funciones.

- Establece, por una sola vez, una indemnización a favor de este personal, equivalente a 880 unidades de fomento si se trata de funciones directivas, y a 420 unidades de fomento si de funciones profesionales.

- Prohíbe a estas mismas personas desarrollar actividades de lobby respecto de entidades del sector privado sujetas, a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban.

- Fija el plazo de esta prohibición en dos años a contar de la fecha del cese de funciones.

- Sanciona la transgresión a las prohibiciones señaladas con la inhabilidad perpetua para ejercer cargos públicos y, además, en el primer caso, con la devolución del monto recibido a título de compensación.

- Somete el conocimiento de estas infracciones a los juzgados de letras y las sujeta al procedimiento sumario.

Tal idea, la que la indicación sustitutiva concreta mediante un artículo único que la desarrolla en el sentido indicado, es propia de ley al tenor de lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63 N°s. 1 y 2; artículo 65, inciso cuarto, N° 4 y artículo 77 de la misma Carta Fundamental.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los número 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el artículo único del proyecto tiene rango de ley orgánica constitucional por decir relación con los principios de carácter técnico y profesional en que debe fundarse la carrera funcionaria, conforme lo señala el artículo 38 de la Constitución Política, como también por dar competencia a los tribunales de justicia para conocer de las transgresiones a las incompatibilidades y prohibiciones que establece, característica que dice relación con sus atribuciones, según lo señala el artículo 77 de la Ley Fundamental.

Tiene también dicho rango por afectar el presupuesto municipal, el que para su aprobación requiere el acuerdo del concejo, característica que le confiere tal calidad de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 119 de la Constitución Política.

2.- Que el artículo único es de la competencia de la Comisión de Hacienda. (nuevo inciso cuarto que se propone para el artículo 56 de la ley N° 18.575)

3.- Que se aprobó la idea de legislar por unanimidad (participaron en la votación los Diputados señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg).

4.- Que no hubo artículos o indicaciones rechazados.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputado Informante al señor Edmundo Eluchans Urenda.

ANTECEDENTES.

**1.- Los autores de la moción** fundamentan su proposición en que los principios de probidad y transparencia administrativa, obligan a observar un mayor rigor al momento de normar el ámbito en que pueden desempeñarse los funcionarios públicos luego de cesar en sus funciones, especialmente en el caso de quienes han ocupado cargos de la exclusiva confianza del Jefe del Estado. Agregan que el nivel de conocimientos que tienen estos ex funcionarios, impide que las decisiones que puedan adoptar en sus actividades en entidades del sector privado y que hayan estado sujetas a la fiscalización del organismo en que sirvieron, puedan adoptarse con la debida independencia y transparencia, añadiendo que los plazos establecidos para la duración de estas incompatibilidades son muy breves como también que es muy limitado el número de ex funcionarios a quienes afecta la incompatibilidad.

Realizan, a continuación, una reseña de los sistemas aplicables en Argentina, España y Estados Unidos, en los siguientes términos:

a) Argentina. Señalan que en el año 1999 se dictó la ley N° 25.188, sobre ética de la función pública, la que establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, aplicables a todas las personas que se desempeñan en esas funciones en forma permanente o transitoria, cualquiera sea la forma de su designación, incluso la elección popular.

El capítulo V de dicha ley establece normas relativas a incompatibilidades y conflictos de intereses, entre las que se destacan: a) la prohibición de dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, por cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, siempre que el cargo público desempeñado, tenga competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades; b) la de ser proveedor, por si o por terceros, de todo organismo del Estado en el que se desempeñen funciones, y c) actuar en entes o comisiones reguladores de empresas o servicios públicos, cuando se ha tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de su concesión o privatización.

La misma ley introduce diversas modificaciones a la legislación penal para tipificar distintas conductas atentatorias contra la ética pública.

b) España. Explican que la ley 12, de 1995, establece una serie de principios generales aplicables a los funcionarios públicos, entre los que cabe señalar los siguientes: a) dedicación absoluta al ejercicio de sus funciones; b) incompatibilidad con el desempeño, por si o por medio de representante, de cualquier otro cargo, representación o profesión o actividad de carácter público o privado; c) prohibición de percibir otra remuneración con cargo a la Administración Pública o entes vinculados a ésta, o que provenga de la actividad privada; d) tener participación por si o por medio del cónyuge, hijos o dependientes, superiores al diez por ciento en empresas que tengan conciertos o contratos con el sector público estatal,

autonómico o local; e) dos años de incompatibilidad, a contar del cese del cargo, para realizar actividades privadas relacionadas con materias sobre las que haya dictado resolución en el ejercicio de su cargo o para celebrar contratos de asistencia técnica, asesorías o servicios similares con la Administración Pública, y f) dos años de incompatibilidad en el caso de haber recibido retribuciones o indemnizaciones compensatorias por no poder intervenir en actividades privadas relacionadas directamente con el cargo que desempeñaron, restricción que no se extingue aunque se renuncie a la compensación.

c) Estados Unidos. En este país, el programa de ética, a cargo de la Oficina de Ética del Gobierno, creada, a su vez, por la Ley de Ética en el Gobierno, de 1978, se funda en dos principios básicos: 1° los empleados no pueden utilizar sus cargos para obtener ganancias privadas, y 2° deben ser imparciales, absteniéndose de brindar un tratamiento preferencial a alguna persona jurídica o natural. De estos dos principios, surgen catorce reglas que sirven de pautas orientadoras del comportamiento de los empleados, entre las que cabe destacar las siguientes: a) ser leales al orden público y a los principios éticos por sobre el beneficio personal; b) carecer de intereses financieros en conflicto con el correcto desempeño de sus deberes; c) abstenerse de participar en transacciones financieras usando información gubernamental que no sea pública, ni permitir el uso de esta información en beneficio de particulares; d) abstenerse de solicitar o recibir regalos de quienes procuren una acción oficial en la repartición en que se desempeñan o a la que afecten sus actos u omisiones; e) abstenerse de usar el cargo para obtener ventajas personales; f) denunciar cualquier derroche, fraude o corrupción a las autoridades correspondientes; g) abstenerse de desempeñar actividades fuera del cargo o buscar o negociar empleos que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades públicas; h) esforzarse por evitar acciones por las cuales se de la apariencia de que se están transgrediendo las leyes o las normas de ética estipuladas.

**2.- Fundamentos de la indicación sustitutiva.**

Con fecha 6 de diciembre de 2006, S.E. la Presidenta de la República presentó una indicación sustitutiva total del proyecto, fundándose en que existiría consenso internacional en que un régimen de incompatibilidades sería uno de los instrumentos más eficientes para evitar prácticas incorrectas entre los funcionarios públicos. Estas incompatibilidades consistirían en prohibiciones que afectan a dichos funcionarios, siendo una modalidad de ellas la que les prohíbe desarrollar actividades privadas relacionadas con el área de su competencia administrativa, durante el tiempo de su desempeño o por un período razonable luego de cesados en sus funciones.

Agrega el Mensaje que el régimen de incompatibilidades persigue dos objetivos: por el primero, se asegura que las acciones del funcionario no estarán determinadas por un interés particular en cuanto pueda beneficiar o perjudicar sus actividades particulares, garantizando así su independencia y que su actuar se encamine únicamente al cumplimiento de sus deberes; por el segundo, que una vez cesado en sus funciones no pueda hacer uso de la información privilegiada que tuvo a su disposición.

En todo caso, el régimen de incompatibilidades debe conciliarse con la necesidad de que una administración moderna cuente con personal especializado que, una vez cesadas sus funciones, tenderá a desempeñarse en la actividad privada en el mismo campo en que se especializó. De aquí entonces que la duración de la incompatibilidad no pueda extenderse por un período muy largo, que pueda perjudicar las posibilidades del funcionario de desarrollar actividades en el área sobre la que tiene conocimientos. Si así fuera, se constituiría en un desincentivo para que personal de calidad ingresara al servicio público, o bien, que simplemente no se respetaran las incompatibilidades. Por ello, si la extensión de estas últimas fuera por un período considerable, procedería el establecimiento de una compensación económica razonable.

Analizando luego la actual legislación contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, señala que su artículo 56 establece dos tipos de incompatibilidades:

1.- en primer lugar, las aplicables durante el ejercicio de la función pública, en las que se encuentran aquellas actividades que deben realizarse total o parcialmente en el mismo horario de trabajo que la función asignada; las actividades particulares de las autoridades o de los funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deben ser analizados, informados o resueltos por ellos mismos o por el organismo o servicio a que pertenecen, y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo las excepciones legales.

2.- en segundo lugar, las aplicables una vez cesado el funcionario en sus funciones públicas. Estas se extienden únicamente a ex autoridades o ex funcionarios de instituciones fiscalizadoras; la incompatibilidad alcanza solamente las actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del organismo a que perteneció ese ex funcionario, y persiste hasta seis meses después de haber expirado las funciones.

Luego de un análisis más detenido de este segundo tipo de incompatibilidades, el Mensaje añade que estas prohibiciones, reguladas en el inciso final del artículo 56, no tienen sanción, entre otras razones, porque la persona ya dejó de pertenecer a la administración y, en consecuencia, el poder disciplinario de ésta no la alcanza.

Efectúa, a continuación, el Mensaje, una reseña de las proposiciones formuladas por el grupo de siete expertos consultados por la Jefe del Estado acerca de las medidas de transparencia, modernización y calidad de la política, en la que refiriéndose a la actual regulación de las actividades laborales que un ex funcionario público, especialmente en el caso de los reguladores o fiscalizadores, puede desempeñar para quienes antes estuvieron sujetos a su supervisión, señalan que ésta es parcial e imperfecta.

Las razones que esgrimen para tal afirmación se fundan en que:

1.- el período de incompatibilidad de seis meses es muy corto;

2.- no se contempla una indemnización compensatoria para quienes una vez cesados en sus funciones públicas, no podrán desempeñarse en las áreas profesionales en que son más calificados y competentes.

3.- la infracción a la prohibición carece de sanción pues sería cometida por quien ya no es funcionario y, por tanto, escapa al poder disciplinario de la Administración.

Para enfrentar estos problemas, el informe del citado grupo de expertos, propone lo siguiente:

1.- prohibir a los directivos de entidades fiscalizadoras desempeñarse en el área privada que regularon, durante el año siguiente a la cesación en su cargo.

2.- establecer una compensación monetaria durante el tiempo o vigencia de la prohibición, o bien, establecer una asignación especial que anticipe el pago de la indemnización, agregándola a la remuneración mensual.

3.- identificar otros altos funcionarios que tomen decisiones en políticas públicas que afecten directamente a sectores determinados de la actividad empresarial, a quienes corresponda extender la inhabilidad y, eventualmente, la compensación.

4.- prohibir a los ex altos funcionarios desarrollar actividades de lobby por un tiempo no inferior a los dos años de cesados en el cargo.

**3.- La ley N° 18.575,** orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/ 19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000.

Su artículo 56 establece lo siguiente:

“ Artículo 56.- Todos los funcionaros tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.”.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Intervención de la señora Paulina Veloso Valenzuela, Ministra Secretaria General de la Presidencia.

Explicó que este proyecto se enmarcaba dentro de la llamada agenda de probidad, transparencia, modernización del Estado y mejoramiento de la calidad de la política, y decía relación específicamente con la transparencia.

Entrando directamente al contenido del proyecto, señaló que la actual legislación contemplaba una serie de incompatibilidades durante el ejercicio de la función pública y aún después de cesadas las funciones. En efecto, el artículo 56 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, establece incompatibilidad entre el cargo público que se desempeña y cualquier otra actividad particular cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo asignada; también la hay con aquellas actividades particulares que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por el mismo funcionario o por el organismo o servicio a que pertenezca, y, por último, con la representación de un tercero en el ejercicio de acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo las excepciones legales.

En lo que respecta a las incompatibilidades aplicables luego de cesadas las funciones públicas, el inciso final del artículo citado las estableció para las ex autoridades o ex funcionarios de instituciones fiscalizadoras, es decir, aquellas regidas por el decreto ley N° 3551, cuando impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de esos organismos, incompatibilidad que persiste por seis meses a partir del cese de funciones.

Agregó que la incorporación de estas disposiciones en el artículo 56 había sido un acierto, pero que también había suscitado gran cantidad de críticas, especialmente en lo relativo a las entidades a las cuales se aplica, a la amplitud de los funcionarios que comprende, a lo exiguo del plazo que establece y a la falta de sanción por la transgresión a la norma.

Agregó que el Ejecutivo al presentar esta indicación sustitutiva, había tenido en consideración no sólo la moción parlamentaria en que recae sino que también iniciativas del Senador señor Navarro y de los Diputados señores Álvarez, Dittborn, Forni, García Huidobro, Hernández, Longueira, Masferrer, Salaberry, Urrutia y Von Mühlenbrock, como también las proposiciones formuladas por el grupo de siete expertos consultados por la Jefe del Estado para sus medidas de transparencia y probidad y que se refieren a los cuatro puntos que contempla la indicación.

En tal sentido, la indicación amplía a más órganos el régimen de incompatibilidad, comprendiendo no sólo a los organismos fiscalizadores sino también a otros que, no obstante no ser fiscalizadores propiamente tales, su relevancia económica y las facultades de que gozan, hace aconsejable incluirlos en el impedimento, como es el caso de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la Comisión Nacional de Energía, las Subsecretarías de Transportes, de Telecomunicaciones y de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca.

Se precisan los cargos sujetos a la incompatibilidad por cuanto la actual norma comprende a las ex autoridades y ex funcionarios de instituciones fiscalizadoras, lo que parece excesivo porque, como no se distingue, afecta también a los funcionarios

administrativos de estos servicios. Por ello, la indicación se refiere únicamente a quienes hubieren ejercido funciones directivas o profesionales.

En cuanto a la duración del impedimento que, de acuerdo a la norma vigente, sólo se extiende por seis meses a contar del cese en el cargo, se propone que se prolongue por un total de un año, pero en el caso de actividades de lobby, el plazo se amplía a dos años.

Agregó que la indicación proponía, asimismo, el establecimiento de una compensación. Al efecto, se había tenido en consideración la ampliación del plazo a un año y la comparación con las disposiciones vigentes en las legislaciones de otros países, antecedentes que hacían aconsejable compensar a las personas afectadas como una forma de no restringir o limitar el interés en servir en este tipo de instituciones. La compensación se entregaría por una sola vez, no sería imponible ni tributable y equivaldría a ochocientas unidades de fomento para las funciones directivas, y a cuatrocientas veinte para las de carácter profesional. En todo caso, no tendrían derecho a ella las personas que hubieren cesado en sus funciones por aplicación de medidas disciplinarias.

Señaló que, en beneficio de la transparencia, se establecía una incompatibilidad para la realización de actividades de lobby a favor de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaba el funcionario, prohibición que se mantendría por el plazo de dos años a contar de la fecha de cese de funciones.

Por último, añadió que la indicación establecía una sanción para la transgresión de las prohibiciones, disponiendo que las infracciones a estas disposiciones se sancionarían con la inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos y con la restitución de la compensación recibida. El conocimiento de tales infracciones correspondería a los juzgados de letras, conforme a las normas del procedimiento sumario.

b) Discusión en general.

La Comisión acogió los objetivos planteados por la moción y ampliados por el Mensaje que acompañó la indicación sustitutiva, consideró, en líneas generales, apropiada la legislación que se proponía y, sin perjuicio de las observaciones que se efectuarían durante la discusión en particular, acordó aprobar por unanimidad la idea de legislar, con los votos favorables de los Diputadas señoras Soto y Turres y señores Araya, Arenas, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián y Nicolás Monckeberg.

c) Discusión en particular.

La indicación sustitutiva propuesta por el Ejecutivo, contenida también en un artículo único, sustituye el inciso tercero del artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ya transcrito en el número 3 del capítulo Antecedentes, por el siguiente:

“Quienes hubiesen ejercido funciones directivas o profesionales en instituciones fiscalizadoras, en la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la Comisión Nacional de Energía, en la Subsecretaría de Transportes y en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el Servicio Nacional de Pesca, en la Subsecretaría de Pesca; o que hubiesen ejercido funciones como Directores de Obras Municipales, no podrán desempeñarse

en actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del organismo respectivo, ni tener participación por sí o a través de terceros, en personas jurídicas o sociedades que sean fiscalizadas por el correspondiente organismo, ni establecer, a su respecto, algún vínculo pecuniario o comercial. Estas prohibiciones, respecto de los Directores de Obras Municipales, se referirán a personas, naturales o jurídicas que, durante su período de ejercicio en el cargo, hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción. Esta inhabilidad se mantendrá por el período de un año a contar de la fecha de cese de sus funciones.

El personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho por una sola vez, al momento de cesar en sus funciones, a una compensación pecuniaria equivalente a 800 UF, si se trata de funciones directivas y de 420 UF, para el caso de funciones profesionales, salvo que hubiesen cesado en sus funciones por aplicación de una medida disciplinaria, o que hubiesen pasado a desempeñarse en otro cargo al interior de la Administración del Estado. Dicha compensación no será imponible ni tributable ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Los funcionarios que, antes de completarse el período de inhabilidad señalado en el inciso tercero, asuman cargos en la Administración del Estado, deberán restituir el monto completo y reajustado de la compensación señalada en el inciso anterior.

Las personas señaladas en el inciso tercero tendrán, asimismo, prohibido desarrollar actividades de lobby a favor de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban, o en el caso de los Directores de Obras Municipales, a favor de las personas naturales o jurídicas que durante su período de ejercicio en el cargo, hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción. Esta prohibición se mantendrá por el período de dos años a contar de la fecha de cese de sus funciones.

El Ministerio de Hacienda mantendrá un registro público donde consten, durante dos años, las actividades laborales, comerciales y participaciones societarias de los ex funcionarios afectos a las inhabilidades señaladas en los incisos tercero y quinto

La transgresión a las prohibiciones a que se refieren los incisos tercero y sexto precedentes, así como de la obligación establecida en el inciso anterior, será sancionada con la inhabilidad para ejercer cargos públicos, que tendrá una duración de cinco años, y con la restitución del monto percibido por concepto de compensación a que alude el inciso cuarto.

Por su parte, las personas naturales o jurídicas fiscalizadas, o que hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción en el respectivo período, tratándose de un Director de Obras Municipales, no podrán establecer relaciones laborales, dar participación, o establecer algún vínculo pecuniario o comercial, con los ex funcionarios sobre los que pesen, respecto de ellas, las inhabilidades señaladas en el inciso tercero, y mientras éstas duren. Asimismo, por un período de dos años, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de lobby, no podrán tener ninguna de las vinculaciones señaladas, con las personas indicadas en el inciso tercero, cuando efectúen actividades de lobby a favor de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que éstas se desempeñaban. En el caso de Directores de Obras Municipales, la prohibición anterior se referirá a las

actividades de lobby a favor de quienes hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción durante su período de ejercicio en el cargo. La infracción a las prohibiciones establecidas en este inciso será sancionada con multa de 800 UF, a beneficio fiscal.

Las personas naturales o jurídicas afectas a las prohibiciones señaladas en el inciso anterior, deberán exigir a quienes se hubiesen desempeñado en los cargos indicados en el inciso tercero, antes de constituir con ellos alguno de los vínculos laborales o comerciales a que se refiere este artículo, una declaración jurada en el sentido de no encontrarse afectados por las respectivas inhabilidades.

De las infracciones a lo establecido en los incisos tercero, sexto y noveno de este artículo, así como de la obligación de restitución a que se refiere el inciso quinto, conocerán los juzgados de letras y se tramitarán de acuerdo a las normas del juicio sumario del Título XI del Código de Procedimiento Civil. “.

La Comisión acordó tratar separadamente cada inciso de la indicación:

**Inciso primero. (pasaría a ser tercero del artículo 56 de la ley N° 18.575)**

Respecto de este inciso, que es el que establece las incompatibilidades, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que siguiendo con las recomendaciones de la Comisión de Expertos, se había aumentado el plazo de la inhabilidad de seis meses a un año y se habían incorporado organismos que no tenían el carácter de fiscalizadores propiamente tales, pero que tomaban decisiones de políticas públicas que afectaban a sectores determinados de la actividad empresarial, como era el caso de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o la Comisión Nacional de Energía.

Ante las objeciones del Diputado señor Leal acerca de que el listado propuesto sería muy restringido, por cuanto existían otras instituciones, como la Corporación de Fomento de la Producción en que sus funcionarios tienen vinculaciones directas con el mundo empresarial u otras funciones, como las que desempeña un Ministro de Estado quien cuenta con gran cantidad de información privilegiada, la que le permitiría, en el caso de incorporarse al sector privado, influir en el desarrollo de los acontecimientos, señalaron que había que tener en consideración los objetivos que se perseguían con la legislación propuesta, que no se refería solamente al uso de información privilegiada, que, ciertamente, era uno de los aspectos del problema, sino que con la posibilidad de que se produjera una verdadera captura de la actuación del funcionario, de que su acción estuviera determinada por un interés creado que se traduciría luego en su contratación en la empresa privada a la que favoreció.

En cuanto a la consulta del Diputado señor Burgos acerca de los alcances del término funciones, señalaron que ello comprendía las actividades desarrolladas de planta o a contrata, pero que la Contraloría General de la República había entendido que las normas sobre probidad alcanzaban también a quienes se desempeñan a honorarios en funciones equivalentes.

La Diputada señora Soto, junto con mostrar preocupación por el posible desincentivo que esta disposición podría ocasionar en las personas más capaces para ingresar al servicio público, en

atención al anticipado manto de sospecha que podría dar a entender sobre la conducta de los afectados, circunstancia que obligaría a legislar con especial delicadeza, advirtió que esta norma no podría afectar a quienes actualmente cumplen funciones ya que ello podría ocasionar problemas de constitucionalidad. Echó de menos al efecto la correspondiente disposición transitoria.

El Diputado señor Bustos planteó la conveniencia de agregar entre los funcionarios afectos a la incompatibilidad a los inspectores fiscales del Ministerio de Obras Públicas.

Por último, ante una observación del Diputado señor Araya, quien anteriormente había sugerido la conveniencia de incorporar entre las funciones sujetas a incompatibilidad, a la de los Directores de Obras Municipales respecto de quienes solicitasen permisos de edificación de obras de urbanización y construcción, el Ejecutivo, acogiendo su nueva observación, por la vía de la indicación, hizo suya la idea de agregar dentro de las prohibiciones que afectarían a los citados Directores de Obras, además de la anterior, la de vincularse, durante el ejercicio de su cargo, con quienes hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial. Igualmente, en la misma indicación, acogió el planteamiento del Diputado señor Bustos.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el inciso, por unanimidad.

**Inciso segundo. (pasaría a ser cuarto del artículo 56)**

En lo que se refiere a este inciso, que dispone el pago de una compensación por el tiempo que dura la incompatibilidad, el Diputado señor Cristián Monckeberg sostuvo la necesidad de hacer una distinción porque no parecía lógico que personas que hubieran permanecido largo tiempo en sus cargos, percibieran la misma compensación que se daría a otras que sólo hubieran estado un corto tiempo. Creía que tal situación podría prestarse a actos de corrupción, cuestión que podría precaverse exigiendo un tiempo mínimo de servicio, como podrían ser seis meses.

El Diputado señor Eluchans apoyó tal opinión por cuanto bien podría nombrarse a personas para ocupar determinados cargos, a sabiendas de que no van a permanecer en ellos más de treinta o sesenta días, circunstancia que no sería impedimento para el pago de la compensación. Similar predicamento sostuvo la Diputada señora Turres dando como ejemplo la posibilidad de efectuar nombramientos en estos cargos por el tiempo que media entre una y otra vuelta presidencial.

El Diputado señor Araya señaló que le parecía que la permanencia en el cargo no era lo determinante sino la necesidad de impedir la actuación interesada del funcionario. Hizo presente, por ejemplo, que una ayuda de parte del funcionario para fijar las tarifas en materia eléctrica podría significar grandes cantidades de dinero, por lo que lo que se buscaba cautelar era ese tipo de actuación, la que podría darse no habiendo estado la persona más de unos cuantos días en el cargo.

El Diputado señor Saffirio recordó que la finalidad de la inhabilidad decía relación con la necesidad de evitar la captura del funcionario por las entidades a las que le correspondió fiscalizar, es decir, que actuara en base a un interés personal que lo llevara a una conducta incorrecta. Por ello, entonces, cualquiera fuera el tiempo de su permanencia

en el cargo la inhabilidad debería aplicarse, pero distinta sería la situación con respecto al tiempo necesario para tener derecho a la compensación. Creía que un plazo de seis meses de permanencia sería un lapso razonable para tener tal derecho. Menos de eso podría prestarse para la situación prevista por la Diputada señora Turres.

El Diputado señor Ceroni consideró que la situación aplicable a quienes fueren separados de sus cargos en virtud de una medida disciplinaria resultaba un tanto excesiva, porque respecto de ellos pesaba exactamente igual la incompatibilidad que señala el inciso primero. Pensaba que, respecto de estas personas, la duración de la incompatibilidad debería ser menor.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que, respecto de la primera observación, lo que se buscaba era evitar que el funcionario actuara con miras a un beneficio personal, cosa que podría hacer aun cuando no llevara más de un mes en el servicio, sin perjuicio, además, de lo dificultoso de determinar la verdadera causa que motivó una renuncia voluntaria, y en el segundo caso, la destitución obedecía a falta de probidad, lo que resultaba bastante excepcional y no se justificaría una regla especial.

Finalmente, ante la observación de los Diputados señora Turres y señor Nicolás Monckeberg en el sentido de que no parecía conveniente vincular la incompatibilidad exclusivamente con los cargos servidos de planta, observación ya formulada respecto del inciso primero por los Diputados señora Soto y señores Burgos y Bustos, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir las expresiones " o que hubiesen pasado a desempeñarse en otro cargo al interior de la Administración del Estado.", por las siguientes: " o que hubiesen asumido cargos de planta o a contrata en la Administración del Estado, o que hayan sido contratados por ésta sobre la base de honorarios.", indicación que se aprobó conjuntamente con el inciso por mayoría de votos ( 10 votos a favor y 1 abstención).

**Inciso tercero. (pasaría a ser quinto del artículo 56)**

Este inciso, que se refiere a la devolución de la compensación en caso de no respetar el período de la incompatibilidad, fue objeto de un largo debate en atención a la observación formulada por el Diputado señor Bustos en el sentido que no parecía de justicia que el funcionario afecto a la incompatibilidad que, luego de recibir la compensación se incorporara otra vez, en cualquier forma, a la Administración, tuviera que devolver la totalidad de la suma recibida, en circunstancias que podría haber pasado bastante tiempo entre el cese y la reincorporación. A su parecer, la devolución debería ser proporcional al tiempo que llevara fuera del servicio público. Agregó que la exigencia de la devolución íntegra podría, incluso, constituirse en un impedimento para la reincorporación en los casos que pareciera conveniente para el servicio, porque si en tal caso, por ejemplo, faltara solamente un mes para el cumplimiento del año, lógicamente que el ex funcionario preferiría no reincorporarse ante la necesidad de tener que restituir el total recibido.

El Diputado señor Eluchans sostuvo que había una diferencia entre la reincorporación al servicio público o a la actividad privada. Al respecto, pensaba que si el ex funcionario se incorporaba a esta última, en alguna de las materias respecto de las cuales existía incompatibilidad, la devolución de la compensación debería ser íntegra. En caso contrario, es decir, se reincorporaba al servicio en que había trabajado

anteriormente, la devolución debería también efectuarse, pero en forma proporcional al tiempo transcurrido.

El Diputado señor Cardemil, a su vez, se manifestó partidario de establecer una fórmula que permitiera facilitar la devolución, permitiendo se la efectuara por parcialidades, mediante descuentos del ingreso mensual del afectado, observaciones todas que fueron recogidas por el Ejecutivo en una nueva indicación para sustituir las expresiones " deberán restituir el monto completo y reajustado de la compensación señalada en el inciso anterior.", por las siguientes "deberán restituir el monto proporcional, más los respectivos reajustes e interés legal de la compensación señalada en el inciso anterior. En este caso, el funcionario podrá optar por restituir el monto total que deba reintegrar, por medio de un solo pago, o bien, por medio de descuentos mensuales a sus remuneraciones u honorarios, los que no podrán extenderse por más de un año. Esta suma proporcional será la que corresponda de acuerdo a la siguiente tabla:

| | Monto a restituir, según el cargo que desempeñaba: | |
|---|---|---|
| Meses alejado de la Administración: | Directivo | Profesional |
| 1 mes | 733,33 UF | 385 UF |
| 2 meses | 666,66 UF | 350 UF |
| 3 meses | 600 UF | 315 UF |
| 4 meses | 533,33 UF | 280 UF |
| 5 meses | 466,66 UF | 245 UF |
| 6 meses | 400 UF | 210 UF |
| 7 meses | 333,33 UF | 175 UF |
| 8 meses | 266,66 UF | 140 UF |
| 9 meses | 200 UF | 105 UF |
| 10 meses | 133,33 UF | 70 UF |
| 11 meses | 66,66 UF | 35 UF |

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el inciso, por mayoría de votos ( 7 votos a favor y 4 abstenciones).

**Inciso cuarto. ( pasaría a ser sexto del artículo 56)**

Este inciso, que agrega a la incompatibilidad, la prohibición de hacer lobby a favor de las instituciones sujetas a fiscalización, fue objeto de una indicación del Ejecutivo para agregar, después de las palabras “obras de urbanización y construcción” las siguientes ” o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial.” La indicación, resultante de una observación planteada por el Diputado señor Araya, se aprobó conjuntamente con el inciso por unanimidad.

**Inciso quinto. (pasaría a ser séptimo del artículo 56)**

Este inciso, que entrega al Ministerio de Hacienda la mantención de un registro público con las actividades de los ex funcionarios afectos a las inhabilidades y prohibiciones, dio lugar, luego de un arduo debate, a una nueva indicación del Ejecutivo para entregar la labor que este inciso asigna al Ministerio de Hacienda a la Dirección Nacional del Servicio Civil, y para agregar un párrafo final a este mismo inciso por el cual se dispone que en este registro deberán constar las sanciones que se hubieren impuesto a los funcionarios afectos a la incompatibilidad, por las infracciones en que hubieren incurrido respecto de las normas de este artículo.

Ante la consulta del Diputado señor Cardemil en cuanto a si se había analizado la posibilidad de que esta labor se encomendara a la Contraloría General de la República, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que la tendencia actual respecto de ese servicio era que ejerciera actividades de fiscalización, además de no llevar registros. Se había pensado en la Dirección Nacional del Servicio Civil porque se trataba de un organismo creado para la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones de personal en los servicios de la administración civil y, tal como lo señalan las letras e) y f) del artículo 2° de su ley orgánica, entre sus funciones se encuentra la de constituir y administrar un registro relativo a los cargos de altos directivos públicos y de información individual y funcionaria de las personas que desempeñan cargos de directivos públicos. Además de lo anterior, esta disposición debía entenderse en coordinación con el inciso siguiente que se proponía mediante una nueva indicación y que obligaba a los ex funcionarios a informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil acerca de sus actividades desempeñadas durante el período de la inhabilidad.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el inciso, por unanimidad.

**Inciso nuevo.- (pasaría a ser octavo del artículo 56).**

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente inciso nuevo:

“ Los funcionarios afectos a las inhabilidades indicadas en los incisos tercero y sexto, y mientras éstas duren, deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil acerca de las actividades señaladas en el inciso anterior.”.

La indicación, complementaria de lo dispuesto en el inciso anterior, se aprobó, sin debate, por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones).

**Inciso sexto.- (pasaría a ser noveno del artículo 56).**

Este inciso, que sanciona la transgresión a las prohibiciones que impone el proyecto, acogió las observaciones que al respecto formularan los Diputados señores Eluchans y Cristián Monckeberg, en cuanto a que la inhabilidad perpetua para ejercer cargos públicos, que en un principio establecía, resultaba excesiva, quedando dicha sanción en sólo cinco años, fue objeto de una indicación del Ejecutivo para agregar después de la palabra “precedentes” las expresiones “ así como de la obligación establecida en el inciso anterior”, indicación que no tuvo otro objetivo que la de hacer extensiva la sanción de inhabilidad temporal a quienes falten a la obligación de poner en conocimiento de la Dirección Nacional del Servicio Civil, las actividades que hubieren desarrollado durante el período de vigencia de las incompatibilidades.

Se aprobó sin mayor debate, por mayoría de votos ( 10 votos a favor y 1 abstención).

**Inciso séptimo.- ( pasaría a ser décimo del artículo 56).**

Sanciona con multa de ochocientas unidades de fomento a beneficio fiscal a las personas naturales o jurídicas que establezcan durante el período de incompatibilidad, algún tipo de relaciones laborales, comerciales o de carácter pecuniario con los ex funcionarios afectos a las prohibiciones que dispone esta norma.

Este inciso, surgido como consecuencia de una observación del Diputado señor Araya, quien estimó que correspondía no sólo sancionar con la inhabilidad y la devolución de la compensación al infractor sino también a la empresa que lo hubiera contratado a sabiendas de la incompatibilidad, fue objeto de una indicación del Ejecutivo, también producto de una observación del mismo señor Diputado, para agregar, al igual como lo propuso respecto del nuevo inciso tercero de este artículo, la referencia a quienes “hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial”, tanto en lo que se refiere a la prohibición de establecer relaciones laborales o comerciales con un ex Director de Obras Municipales durante el tiempo de la inhabilidad, como de las actividades de lobby que este último pudiere efectuar durante igual período.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, conjuntamente con el inciso, por mayoría de votos (10 votos a favor y 1 abstención).

**Inciso octavo.- (pasaría a ser undécimo del artículo 56).**

Impone a las personas naturales o jurídicas que pretendan establecer algún vínculo de la naturaleza que trata este artículo, con las personas afectas a las incompatibilidades y prohibiciones que señala, exigir a estas últimas una declaración jurada en el sentido de no estar afectas a tales inhabilidades.

Se aprobó sin mayor debate, por mayoría de votos ( 10 votos a favor y 1 abstención).

**Inciso noveno.- ( pasaría a ser duodécimo del artículo 56).**

Da competencia a los juzgados de letras para conocer, conforme a las normas del procedimiento sumario, de las infracciones a este artículo.

El Ejecutivo presentó tres indicaciones a esta norma: la primera para corregir un error de referencia; la segunda para precisar la ubicación del procedimiento sumario en el Código de Procedimiento Civil, y la tercera para agregar el siguiente párrafo, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido:

“El tribunal que haya impuesto una sanción de las dispuestas en este artículo, deberá informar de ella a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a fin de que se deje constancia de ésta en el registro señalado en el inciso séptimo.”.

Se aprobaron las indicaciones, conjuntamente con el inciso por mayoría de votos (10 votos a favor y 1 abstención).

*****

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, por los siguientes:

“Quienes hubiesen ejercido funciones directivas o profesionales en instituciones fiscalizadoras, en la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en la Comisión Nacional de Energía, en la Subsecretaría de Transportes y en la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en el Servicio Nacional de Pesca, en la Subsecretaría de Pesca; o que hubiesen ejercido funciones como Inspectores Fiscales del Ministerio de Obras Públicas, o como Directores de Obras Municipales, no podrán desempeñarse en actividades que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del organismo respectivo, ni tener participación por sí o a través de terceros, en personas jurídicas o sociedades que sean fiscalizadas por el correspondiente organismo, ni

establecer, a su respecto, algún vínculo pecuniario o comercial. Estas prohibiciones, respecto de los Directores de Obras Municipales, se referirán a personas, naturales o jurídicas que, durante su período de ejercicio en el cargo, hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial. Esta inhabilidad se mantendrá por el período de un año a contar de la fecha de cese de sus funciones.

El personal señalado en el inciso anterior tendrá derecho por una sola vez, al momento de cesar en sus funciones, a una compensación pecuniaria equivalente a ochocientas unidades de fomento, si se trata de funciones directivas y de cuatrocientas veinte unidades de fomento, para el caso de funciones profesionales, salvo que hubiese cesado en sus funciones por aplicación de una medida disciplinaria, o que hubiese asumido cargos de planta o a contrata en la Administración del Estado, o que haya sido contratado por ésta sobre la base de honorarios. Dicha compensación no será imponible ni tributable ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Los funcionarios que, antes de completarse el período de inhabilidad señalado en el inciso tercero, asuman cargos en la Administración del Estado, deberán restituir el monto proporcional, más los respectivos reajustes e interés legal de la compensación señalada en el inciso anterior. En este caso, el funcionario podrá optar por restituir el monto total que deba reintegrar, por medio de un solo pago, o bien, por medio de descuentos mensuales a sus remuneraciones u honorarios, los que no podrán extenderse por más de un año. Esta suma proporcional será la que corresponda de acuerdo a la siguiente tabla:

| | Monto a restituir, según el cargo que desempeñaba: | |
|---|---|---|
| Meses alejado de la Administración: | Directivo | Profesional |
| 1 mes | 733,33 UF | 385 UF |
| 2 meses | 666,66 UF | 350 UF |
| 3 meses | 600 UF | 315 UF |
| 4 meses | 533,33 UF | 280 UF |
| 5 meses | 466,66 UF | 245 UF |
| 6 meses | 400 UF | 210 UF |
| 7 meses | 333,33 UF | 175 UF |
| 8 meses | 266,66 UF | 140 UF |

| | | |
|---|---|---|
| 9 meses | 200 UF | 105 UF |
| 10 meses | 133,33 UF | 70 UF |
| 11 meses | 66,66 UF | 35 UF |

Las personas señaladas en el inciso tercero tendrán, asimismo, prohibido desarrollar actividades de lobby a favor de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que se desempeñaban, o en el caso de los Directores de Obras Municipales, a favor de las personas naturales o jurídicas que durante su período de ejercicio en el cargo, hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial. Esta prohibición se mantendrá por el período de dos años a contar de la fecha de cese de sus funciones.

La Dirección Nacional del Servicio Civil mantendrá un registro público donde consten, durante dos años, las actividades laborales, comerciales y participaciones societarias de los ex funcionarios afectos a las inhabilidades señaladas en los incisos tercero y sexto. Asimismo, en este registro constarán las sanciones que se hubiesen impuesto a los funcionarios señalados en el inciso tercero, por las infracciones a las normas establecidas en este artículo.

Los funcionarios afectos a las inhabilidades indicadas en los incisos tercero y sexto, y mientras éstas duren, deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil acerca de las actividades señaladas en el inciso anterior.

La transgresión a las prohibiciones a que se refieren los incisos tercero y sexto precedentes, así como de la obligación establecida en el inciso anterior, será sancionada con la inhabilidad para ejercer cargos públicos, que tendrá una duración de cinco años, y con la restitución del monto percibido por concepto de compensación a que alude el inciso cuarto.

Por su parte, las personas naturales o jurídicas fiscalizadas, o que hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción en el respectivo período o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación territorial, tratándose de un Director de Obras Municipales, no podrán establecer relaciones laborales, dar participación, o establecer algún vínculo pecuniario o comercial, con los ex funcionarios sobre los que pesen, respecto de ellas, las inhabilidades señaladas en el inciso tercero, y mientras éstas duren. Asimismo, por un período de dos años, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de lobby, no podrán tener ninguna de las vinculaciones señaladas, con las personas indicadas en el inciso tercero, cuando efectúen actividades de lobby a favor de las entidades del sector privado sujetas a la fiscalización del órgano en que éstas se desempeñaban. En el caso de Directores de Obras Municipales, la prohibición anterior se referirá a las actividades de lobby a favor de quienes hubiesen solicitado permisos de edificación de obras de urbanización y construcción, o hubiesen presentado una solicitud de modificación de un instrumento de planificación

territorial durante su período de ejercicio en el cargo. La infracción a las prohibiciones establecidas en este inciso será sancionada con multa de ochocientas unidades de fomento, a beneficio fiscal.

Las personas naturales o jurídicas afectas a las prohibiciones señaladas en el inciso anterior, deberán exigir a quienes se hubiesen desempeñado en los cargos indicados en el inciso tercero, antes de constituir con ellos alguno de los vínculos laborales o comerciales a que se refiere este artículo, una declaración jurada en el sentido de no encontrarse afectados por las respectivas inhabilidades.

De las infracciones a lo establecido en los incisos tercero, sexto y octavo de este artículo, así como de la obligación de restitución a que se refiere el inciso quinto, conocerán los juzgados de letras y se tramitarán de acuerdo a las normas del juicio sumario del Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. El tribunal que haya impuesto una sanción de las dispuestas en este artículo, deberá informar de ella a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a fin de que se deje constancia de ésta en el registro señalado en el inciso séptimo.

****

Sala de la Comisión, a 7 de agosto de 2007.

Acordado en sesiones de fechas 13 de marzo, 4 y 18 de julio, 1 y 7 de agosto de 2007 con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz, Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Eduardo Saffirio Suárez.

Asistieron también los Diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Patricio Hales Dib y Alfonso de Urresti Longton.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión